



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho
DTE: Andrea Loaiza Puentes, José Tito Loaiza Puentes, José Manuel Loaiza Puentes, Carmen Yalile Loaiza Puentes, Martha Cecilia Loaiza Puentes, Andrea Mayerly Loaiza Guerrero (Herederos Determinados De José Tito Loaiza Q.E.P.D.)
DDO: Sunilda Trigos Acosta
RAD: 50573318900220210005800

Puerto López - Meta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo en la litis; sin embargo, observa el suscrito que carece de competencia de acuerdo con los fundamentos que pasan a exponerse:

Frente a la competencia territorial el código general del proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

(...)”

Ahora bien, frente a los dos numerales anteriores y su aplicabilidad, debemos ceñirnos a lo que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, en reiterados pronunciamientos sobre resolución de conflictos de competencia:

“El artículo 28, numeral 4º del Código General del Proceso, establece que en los “procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad”.

El precepto supone la existencia de una sociedad civil o comercial. Únicamente de cuanto tiene realidad jurídica es dable pregonar nulidad, disolución y liquidación, o la existencia de controversias societarias; como la sociedad de hecho, aún no tiene existencia, es una mera expectativa, hallarse en ciernes, porque no ha sido declarada, y la regla 499 del

Código de Comercio, claramente señala que “no es persona jurídica”, la premisa 4 del art. 28 del C. G. del P., resulta inaplicable en el presente caso.

En el mismo sentido esta Corte ha dicho: “[N]o puede entenderse que el objeto del proceso tiene como mira conferir a la sociedad de hecho personalidad jurídica y, por ende, subsistencia legal, pues si bien se sabe que no la tienen (artículos 498 y 499 del Código de Comercio), sino reconocer su existencia, pero en estado de disolución, como siempre ha estado”.

La eventual declaración de la sociedad de hecho, en estado permanente de disolución y liquidación, ha llevado a la Corte a definir competencia territorial en el lugar del domicilio principal de sus operaciones. Así puede constatare en el precedente citado. No obstante, como se parte de algo hipotético, en esta oportunidad se precisa que la regla de competencia reclama realidades jurídicas.

Teniendo claro lo anterior, en el caso que nos ocupa se tiene que la demanda versa sobre la declaración de una sociedad comercial de hecho, arguyendo la parte actora que el domicilio de la sociedad es la ciudad de Puerto López y que en consecuencia es competente este despacho para conocer sobre las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 4 del art. 28 del C.G.P. pero se debe tener en cuenta que las pretensiones de la demanda constituyen una expectativa y no una realidad jurídica, por lo que la norma correcta que debe aplicarse en este caso es el régimen de competencia descrito en el numeral primero del artículo 28 ibidem, siendo competente el Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, en el entendido que no existe discusión sobre el domicilio de la demandada, tal como se indica en la parte inicial del escrito de la demanda, que la señora Sunilda Trigos Acosta es vecina de la ciudad de Villavicencio y además en el acápite de notificaciones del mismo escrito se indica que la dirección de la demandada es la calle 2 No. 28 A –50 Barrio la Coralina de Villavicencio, Meta.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, debiendo remitirse este los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de esta demanda, de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso y las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR este expediente a la oficina Judicial, para efectos de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo.

TERCERO: LIBRAR el oficio respectivo y hacer la anotación correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b15c029478b347c4aa4fc68e1480e00f9f4f6d4ab46ac74573ad5b581e57d45**

Documento generado en 15/07/2022 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>